



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia	Efrain Perez Rubio	09/03/2021	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520210000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Juan Andres Danetra Novoa	09/03/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto
08001418901520190010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Jhordan Perez Hernandez	09/03/2021	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520200062400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Camilo Ernesto Moreno Sierra	Garra Marketing Soluciones	09/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200062400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Camilo Ernesto Moreno Sierra	Garra Marketing Soluciones	09/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Daniel De Los Reyes	09/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520190018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Daniel De Los Reyes	09/03/2021	Auto Ordena - Emplazamiento.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

68ff5576-18ac-435e-af2d-1f634a508a1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Alfredo Modesto Ruiz Hostia	09/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Alfredo Modesto Ruiz Hostia	09/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bosque Del Golf	Ana Silvia Ochoa Ochoa	09/03/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Adición De Auto
08001418901520210006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Erika Rosa Lafaurie Ojeda	09/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Operaciones Y Servicios De Combustibles S.A.S. - Opese S.A.S.	Javier Rivas Guayara	09/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Operaciones Y Servicios De Combustibles S.A.S. - Opese S.A.S.	Javier Rivas Guayara	09/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Del Castillo Y Cia. S. A.	Egn Atlantic Pan Sas	09/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

68ff5576-18ac-435e-af2d-1f634a508a1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Katherine Slendy Monroy	09/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Didier Emberto Santoya Castro, Didier Andres Santoya Donado	09/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Didier Emberto Santoya Castro, Didier Andres Santoya Donado	09/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210006800	Monitorios	Taidés María Rodríguez Rosado	Wilmer José Quiroz Hernández	09/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001400302420180123100	Otros Procesos	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Brayans Alejandro Gómez Romero	09/03/2021	Auto Ordena - Control De Legalidad - Requiere Energicamente Al Acreedor Garantizado.

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

68ff5576-18ac-435e-af2d-1f634a508a1f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01231-00

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01231-00.

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

GARANTE: BRAYANS ALEJANDRO GOMEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S. rindió informe, indicando que el acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. no se ha presentado directa o indirectamente a retirar el vehículo de placas INV-120. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, el Juzgado observa con abierta preocupación, que un trámite o diligencia judicial, llano y sencillo, aún a la fecha de hoy se encuentre pendiente de que el acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. finalmente cumpla con la carga de efectuar el retiro del vehículo aprehendido y puesto a disposición, de placas INV-120, es decir, de darse compleción a la carga de parte para la recepción de aquél rodante por quien así lo solicitó, ello en el parqueadero MYT MOVILIDAD Y TRANSPORTE.

A tal efecto, luce inatendible que, transcurridos 01 año, 11 meses y 23 días desde que se dictó la orden de entrega del rodante (garantía mobiliaria), y más de, 2 años desde que se admitió la solicitud de aprehensión, no se haya traído al plenario la constancia de cumplimiento o recepción de la garantía aprehendida, pendiente de entrega.

Y aunque si bien, en auto del 09 de septiembre de 2019, y con ocasión al hecho notorio de la situación de bloqueo o perturbación del tránsito automotor ocurrido por esa época y por derrumbes en la capital del departamento del Meta, se dispuso a voces con el numeral 4º del artículo 2.2.2.4.2.70. del decreto 1835 de 2015, reponer el numeral 4º del auto del 20 de agosto de 2019, para que el parqueadero permitiese la entrada en cualquier momento de un tercero a verificar el estado del mismo (AJUSTEV SAS), tal circunstancia pretérita e imposibilitante ha dejado de concurrir en la práctica.

De ahí que en virtud del principio de legalidad (art. 132 del CGP) que debe gobernar la actuación a cumplirse, este despacho se apartará de dicho pronunciamiento, al ser más que evidente que los hechos que servían de soporte como presunto motivo impositivo para el acto de entrega, cesaron tiempo atrás. Debiendo más bien, el acreedor de inmediato proceder a reclamarlo, pues informa el parqueadero, en escrito último del 02 de febrero de 2021, que no se ha procedido a coordinar dicho retiro y/o verificación en todo este largo tiempo.

Por consiguiente, se procederá a requerir enérgicamente al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con la carga de parte a su haber, esto es, la de efectuar la recepción del bien aprehendido a su favor, el cual obra en estado pendiente de entrega



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01231-00

desde suficiente tiempo atrás, de conformidad con lo ordenado en autos. Sin que por demás, a la fecha concorra motivo que no haga posible la entrega material del mismo, para requerir verificación por parte de un tercero.

Si no se cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Advirtiéndose al parqueadero, que deberá dar cumplimiento irrestricto a la orden de entrega dispuesta en autos, coordinando con el acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., la fecha y hora, amén del acompañamiento eventualmente necesario, para perfeccionar en dicho lapso perentorio de tiempo (30 días siguientes) dicha labor pendiente.

Finalmente y como quiera que la activa, en memoriales electrónicos del 08 de septiembre y 13 de noviembre de 2020, solicita que por Secretaria se libren nuevos oficios de levantamiento de la inmovilización para el vehículo con placa INV-120, para ser comunicados a POLICIA NACIONAL – SIJIN MEBAR AREAMETROPOLITANA, en el e-mail: mebar.sijin@policia.gov.co, amén de comunicarle aquéllo al correo electrónico: jramos@jramosabogado.com, se dispondrá que la señora Secretaria haga lo de rigor en el menor tiempo posible.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE vía **CONTROL DE LEGALIDAD** de todo lo dispuesto en el auto de calenda 09 de septiembre de 2019, de conformidad con lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: Requerir enérgicamente al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de parte pendiente a su haber, esto es efectuar la recepción o retiro del vehículo de placa INV-120 ante el parqueadero MYT MOVILIDAD Y TRANSPORTE. Acta de entrega de la cual, deberá traer constancia al plenario.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Adviértase a MYT MOVILIDAD Y TRANSPORTE, para que dé cumplimiento irrestricto a la orden de entrega dispuesta en autos, coordinando con el acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., la fecha y hora del retiro del rodante de placas INV-120, amén del acompañamiento eventualmente necesario, debiéndose perfeccionar aquello en dicho lapso perentorio de tiempo (30 días siguientes). *Ofíciesele por Secretaría. Cúmplase.*

QUINTO: Por Secretaría, cúmplase con expedir nuevos oficios de levantamiento de la inmovilización para el vehículo con placas INV-120, en la forma de ley. Cúmplase con comunicarlo de inmediato a los correos electrónicos señalados en la parte motiva y en los demás a que a bien corresponda.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 031 en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Marzo 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f69051a1eb8e7257d9a500e6afa17c3c5da8f272725a95fb2acbc42118702011
Documento generado en 09/03/2021 05:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00109-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JHORDAN PEREZ HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha agosto veintiséis (26) de 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha agosto 26 de 2020, reiterado en escrito de enero 22 de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado JHORDAN PEREZ HERNÁNDEZ, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancia de la empresa DISTRIENVIOS, que informa lo siguiente: “Devuelta, no sale el número 72 – 20, dirección incorrecta”; por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones del demandado referenciado, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020.



decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **JHORDAN PEREZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 1.047.464.039, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 031 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Marzo 10 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25beb4d2f7a3c722d8c8e96bc330785cb25d6bdc01847ca949ef1679e7675571

Documento generado en 09/03/2021 05:40:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00185

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-4189-015-2019-00185-00.

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST.

DEMANDADO (S): DANIEL DE LOS REYES MARTINEZ Y JAIME ROMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta de la parte demandante, así como dar trámite a solicitud de emplazamiento presentada través de memorial de 12 de febrero de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 09 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente el juzgado observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de sustitución de poder a la Dra. Cindy Paola Vásquez Vizcaino, presentada en el libelo inicial por el apoderado de la parte demandante, por lo que en la resolutive se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y 55 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de detalla que la vocera sustituta de la parte demandante, presenta memorial contentivo de una solicitud de emplazamiento, adosando constancia de haber realizado el trámite tendiente a lograr la notificación del demandado JAIME ROMERO, por medio de la empresa de correo postal certificado DISTRIENVIOS, empero, conforme lo atestigua la certificación de la empresa de mensajería, la guía N° N01530738, fue devuelta con la anotación de que la dirección del destinatario "no existe", y como en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones del demandado referenciado, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En efecto, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2020, solicita la elaboración de edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación del demandado JAIME ROMERO.

En relación con el punto, el num. 4° del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00185

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CINDY PAOLA VÁSQUEZ VIZCAINO, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.129.513.064 y Tarjeta Profesional N° 263.013 del C.S.J, como Apoderada Judicial Sustituta de la parte demandante.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **JAIME ROMERO**, identificado con CC N° 14.449.150, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 031 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 10 de 2021.**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

¹ Rad: 08001-31-53-010-2020-00146-01(T-00689-2020). M.P. YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00185

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c22f69556a75506e125df79e941f47c55a72e7a9d7066e4b36ca7a934821e4b

Documento generado en 09/03/2021 05:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00227-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: EFRAÍN DE JESÚS GONZÁLEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha agosto veintinueve (29) de 2019, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha agosto 29 de 2019, reiterado en escritos de diciembre 18 de 2019, marzo 2 de 2020, 11 de agosto de 2020 y 12 de enero de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado EFRAÍN DE JESÚS GONZÁLEZ PEREZ, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancia de la empresa REDEX, que informa lo siguiente: "La persona ya no reside en esta dirección"; por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones del demandado referenciado, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la única persona que obra como demandada, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020.



expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **EFRAÍN DE JESÚS GONZÁLEZ PEREZ**, identificado con C.C. 72.239.120, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 10 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f515ffe18dd67a3da18cda681fff1d1b4010beae0971282d1166cce55fed1734

Documento generado en 09/03/2021 05:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00624-00.

DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO MORENO SIERRA.

DEMANDADO: GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S. – SIGLA SERVICES GM.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que fue inadmitido y que fue presentado memorial de subsanación el día 26 de enero de 2021. Sirvase proveer. Barranquilla, marzo 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CAMILO ERNESTO MORENO SIERRA**, identificado con CC 1.103.097.769, a través de apoderada judicial, en contra de **GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S. – SIGLA SERVICES GM**, identificado con NIT 900.948.105-9.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia ha sido subsanada oportunamente mediante escrito de calenda 26 de enero de 2021, acorde a los parámetros referidos en el inadmisorio vertido el pasado 25 de enero, amén de que reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Sentencia Ejecutoriada de la Superintendencia de Industria y Comercio dictada el 28 de septiembre de 2018) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Aclarándose que, respecto de la suma dineraria que será materia ejecución por la condena que se trae ante esta vía (\$3.240.000,00), se empleó la fórmula de indexación con I.P.C. referida en dicha sentencia (acápito final de la considerativa), a saber:

$V_p = V_h (\text{ipc actual} / \text{ipc inicial})$

$V_p =$ Valor Presente

$V_h =$ Valor histórico

ipc actual = Índice de precios al consumidor a la fecha existente (2021-02).

ipc inicial = Índice de precios al consumidor al mes de la providencia de condena (2018-09)

$V_p = \$3.240.000,00 (106.58/99.47)$

$V_p = \mathbf{\$3.471.591,00}$



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00624

La anterior fórmula, indica que el valor de condena vertida a favor del aquí ejecutante el 28 de septiembre de 2018, indexada con el IPC (serie de empalme 2003-2021¹) hasta la fecha de la presente providencia, arroja el valor equivalente a: *tres millones cuatrocientos setenta y un mil quinientos noventa y un pesos m/l* (\$3.471.591,00). Cuantía de capital por la cual, se condensará la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **CAMILO ERNESTO MORENO SIERRA**, identificado con la C.C. No. 1.103.097.769, y en contra de la empresa **GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S. – SIGLA SERVICES GM**, identificado con el NIT. 900.948.105-9, con ocasión de la obligación consignada en la Sentencia No. 00012338 de fecha 28 de septiembre de 2018 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$3.471.591,00)**, por concepto debidamente indexado de la condena impuesta en la providencia antes aludida, más **TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$324.000,00)**, por concepto de costas procesales, aprobadas mediante auto 00103757 datado 11 de octubre de 2018. Además de los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio, más las costas del presente proceso.

Lo que deberá cumplirse por el demandado dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al profesional del derecho, Dr(a). **SILVANO GARRIDO CANCHILA**, identificado con la C.C. No. 9.314.910 y T.P. No. 69.488 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 10 de 2021**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consultado en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00624

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f25ab3a3a0a9360803d28043f722058fcdb2d62d664cfb5586beec84c4b713

Documento generado en 09/03/2021 05:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00005-00
DEMANDANTE (S): BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO (S): JUAN ANDRES D'ANETRA NOVOA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por la activa se formuló en memorial de fecha 8 de marzo de 2021, solicitud de corrección del auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en los autos calendada febrero 12 de 2021, a través de los cuales se libra orden de apremio y se decretan medidas cautelares, por error involuntario al indicarse el número de cedula del demandado se colocó 72.023.399 siendo lo correcto el número 72.023.393, por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

***“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJANSE los auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares vertidos en este asunto en febrero 12 de 2021, en el sentido de **TENER** como identificación del demandado la cedula No. 72.023.393.

SEGUNDO: Por secretaria, REHÁGANSE los oficios N° J15PC_202100005_EMBARGO1 y J15PC_202100005_EMBARGO2, comunicando como medida cautelar de embargo del vehículo de placa HXK-401 y el embargo de los dineros que por cualquier concepto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2021-00005

posea ante las entidades bancarias, tal como se encuentra ordenado en auto de calenda 12 de febrero de 2021.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 10 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1b987ed616798e23483ef8f26023187b4d7b8e9751911fc82118c47a9cd2cc1

Documento generado en 09/03/2021 05:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00032-00.

DEMANDANTE: MASSER S.A.S - antes OPERACIONES Y SERVICIOS DE COMBUSTIBLES S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER RIVAS GUAYARA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que fue inadmitido y que fue presentado memorial de subsanación el día 23 de febrero de 2021. Sirvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MASSER S.A.S** identificado con NIT 900.491.889-0, a través de apoderada judicial, en contra de **JAVIER RIVAS GUAYARA**, identificado con CC 13.377.505.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MASSER S.A.S** identificado con NIT 900.491.889-0, en contra de **JAVIER RIVAS GUAYARA**, identificado con CC 13.377.505, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 7399**, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.771.000.00)** por concepto de capital insoluto acelerado, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.



TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con CC 74.858.760 y TP 117.636, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **marzo 10 de 2021.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304ebf7e7dd2a1e5e4297b8fb9392e3a0d75874c491f1c5bde9494dda7471a9d

Documento generado en 09/03/2021 05:40:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00056-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que fue inadmitido y que fue presentado memorial de subsanación el día 03 y 04 de marzo de 2021. Sirvase proveer. Barranquilla, marzo 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda mediante escrito de parte, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA**, identificado con CC 7.425.386.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia ahora sí reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago, pero en la forma en que este juzgador considera posible, a términos de la parte final del inciso 1º de dicha norma.

Aclarándose en este sentido que, los intereses de plazo solicitados en la demanda (pretensión segunda) desde el 14 de octubre de 2020, no habrán de ser concedidos, toda vez que, no sólo se yuxtaponen a los réditos de mora que se piden en la pretensión tercera del libelo, sino que en todo caso, esgrimiéndose en la subsanación el ejercicio de la acción de reembolso (art. 2395 C. Civil) por la fianza a la que el pagaré sirvió de caución, los mismos serían antitécnicamente causados, incluso antes del pago mismo que como fiador y por el capital de la deuda respaldada en el título valor, se señala fue hecho a FINSOCIAL SAS, pero el día 20 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT 900.528.910-1, en contra de **ALFREDO MODESTO RUIZ HOSTIA**, identificado con CC 7.425.386, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 65694**, por la suma de **DOCE**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$12.599.689.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación que obra consignada en el pagaré, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a **CARLOS PADILLA SUNDHEIM**, identificado con CC 72.178.592 y TP 169.638, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 10 de 2021**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb36c04fceb3fb50ab4a255b0f8a269d7c1970b4e1a40bbf0fef559b5697567

Documento generado en 09/03/2021 05:39:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00061-00

DEMANDANTE(S): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO(S): ERIKA ROSA LAFAURIE OJEDA.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, D.E.I.P. MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 031 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, marzo 10 de 2021.-*

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @I5pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00061

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868b440fcb75bbf9ade1409233b48893c6bffef478794fatcf94e64e11417fa**
Documento generado en 09/03/2021 05:39:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: PROCESO MONITORIO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00068-00
DEMANDANTE: TAIDES MARIA RODRIGUEZ ROSADO
DEMANDADO: WILMER JOSE QUIROZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso monitorio, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 09 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Puestas así las cosas y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda promovida por **TAIDES MARIA RODRIGUEZ ROSADO**, en contra de **WILMER JOSE QUIROZ HERNANDEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se manifestó, ni se trajo evidencia necesaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- No cumplimiento de los requisitos formales de la demanda (art. 82 C.G.P, en concordancia con los artículos 207 y 621 Ibídem).

Como sustento de lo relacionado el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es del caso precisar, que en el libelo de la referencia no se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado

Así mismo, se incumplió con el precepto normativo que emana del artículo 621 del Código General del Proceso, el cual reza: "...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...", toda vez que no se anexó acta de conciliación o intento frustrado entre las partes.



En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Es de advertirle al demandante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 y 93 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.
*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 031 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, Marzo 10 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2ea7057029fdc22262e058c87f7a249e5ef5b05a1fc5da89fe2efb26116d85

Documento generado en 09/03/2021 05:39:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00078-00.

DEMANDANTE(S): WILLIAM ROCHEL OCHOA.

DEMANDADO(S): DIDIER SANTOYA CASTRO Y DIDIER ANDRÉS SANTOYA DONADO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación de fecha 01 de marzo de 2021. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 09 de 2021.



ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **WILLIAM ROCHEL OCHOA**, identificado con CC 1.045.723.231 y Tarjeta Profesional N° 336032 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, en contra de **DIDIER SANTOYA CASTRO**, identificado con CC 72.141.387 y **DIDIER ANDRÉS SANTOYA DONADO**, identificado con CC N° 1.140.855.286.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de la **WILLIAM ROCHEL OCHOA**, identificado con CC 1.045.723.231, y en contra de **DIDIER SANTOYA CASTRO**, identificado con CC 72.141.387 y **DIDIER ANDRÉS SANTOYA DONADO**, identificado con CC N° 1.140.855.286, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000)**, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios a que haya lugar, más moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00078

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 031 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, marzo 10 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474e6de0a7493f1d423f10fd70ed7da1de8a78521d4d0b66e9c0806285b95898

Documento generado en 09/03/2021 05:39:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00117-00

DEMANDANTE (S): RAFAEL DEL CASTILLO Y CIA SA

DEMANDADO (S): EGN ATLANTIC PAN SAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **RAFAEL DEL CASTILLO Y CIA SA**, en contra de **EGN ATLANTIC PAN SAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la firma demandada. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no producirían efectos dichos instrumentos como títulos valores. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **las facturas de venta** adosadas al libelo, a las cuales no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma de los cartulares que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de venir a ser necesario asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta con la demanda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que los cartulares originales se encontrarán sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que los cartulares originales (facturas) cobrados se mantendrán en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00117-00

insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **15 de FEBRERO de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterados y mantener disponibles para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 10 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c50d9a5dfdbd33e61c0d7d83251e13e4ce1993bb177d43e8b0dfda6dead16c4

Documento generado en 09/03/2021 05:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00133-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00133-00

DEMANDANTE: EDIFICIO BOSQUES DEL GOLF

DEMANDADO: ANA SILVIA OCHOA OCHOA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandada solicitó adición de auto dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 09 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que mediante auto calendarado 02 de marzo de 2021 noticiado en estado del 03 de marzo del mismo año se libró Mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO BOSQUES DEL GOLF** y a cargo **ANA SILVIA OCHOA OCHOA**, omitiéndose proferir orden de pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causasen en el transcurso del proceso, -pues así viene solicitado por la activa en su líbello genitor-; razón por la cual el despacho procederá a adicionar la citada providencia en tal sentido.

Así las cosas, será prospera la solicitud de adición presentada por el demandante, por así contemplarlo el art 287 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ADICIONAR el auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta judicatura, en el sentido de ordenar también el pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **031** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Marzo 10 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00133-00

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

88bf5172ad91342821a7f59e6a1fb9372a8a1a51ac3f7443f53461715a8c97e0

Documento generado en 09/03/2021 05:40:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**